



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1815 -2019-PRODUCE/CONAS-UT  
LIMA,

30 DIC. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SANTA PASCUA S.C.R.L.**, con RUC: 20525530753, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00004143-2018-1 de fecha 04.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 9944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2019, que la sancionó con una multa de 2.381 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 10.581 t<sup>1</sup>., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 4708-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Diagrama de Desplazamiento y del Informe SISESAT N° 191-2018-PRODUCE/DSF-PA, documentos que obran en fojas 40 y 41 del expediente, se desprende que la embarcación pesquera, en adelante la E/P "JORGE ANTONIO" con matrícula PT-22364-CM, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1) hora dentro de las 3 millas esto es, desde las 05:00:31 am hasta las 07:25:11 am del 30.12.2017, con una descarga de 10.581 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.2 Del Acta de Fiscalización N° 20-AFIS-000832 de fecha 30.12.2017, se desprende que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio del Interior, constataron que la E/P de menor escala "JORGE ANTONIO" con matrícula PT-22364-CM, se encontraba realizando la descarga de 10.581 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo que al realizar la consulta al Centro de Control SISESAT se informó que la referida embarcación pesquera durante la faena de pesca, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1) hora

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9944-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.10.2019, resuelve **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> A la fecha de comisión de la infracción se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas (REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

dentro de las 3 millas esto es, desde las 05:00:31 am hasta las 07:25:11 am del 30.12.2017.

- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 00500-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042056<sup>3</sup>, se notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 0067-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores<sup>4</sup> de fecha 27.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 9944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2019<sup>5</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.381 UIT y el decomiso de 10.581 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Por medio del escrito con Registro N° 00004143-2018-1 de fecha 04.11.2019, la empresa recurrente interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2019.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que la ocurrencia descrita sobre la que se basa la infracción, no ha sido corroborada con la empresa proveedora del servicio del SISESAT, ya que en la revisión de lo actuado no existe un informe sobre la información que consigna el inspector a cargo de la supervisión, asimismo que la E/P "JORGE ANTONIO" con matrícula PT-22364-CM, el día de los hechos presentó fallas mecánicas y no necesariamente presume que haya sido por razones de efectuar faenas de pesca, aspecto que no ha sido revisado ni mucho menos contrastado con la autoridad marítima y por presunción de licitud la administración debe considerar que actuaron conforme a ley, por lo que además se trasgrede el principio de debido procedimiento.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

<sup>3</sup> Notificada con fecha 06.02.2019 (fojas 47 y 48 del expediente)

<sup>4</sup> Notificado el 25.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8556-2019-PRODUCE/DS-PA (adjunta a fojas 54 del expediente).

<sup>5</sup> Notificada con fecha 16.10.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 13307-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 64 del expediente).

- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.4 El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, estableció que: *“La actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco se realiza a partir de las tres (3) millas de línea de costa”*.
- 4.1.5 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta de: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanción lo siguiente:
- |                  |   |
|------------------|---|
| <b>Código 21</b> | MULTA   |
|                  | Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico. |
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

<sup>6</sup> Publicado con fecha 14.04.2017.

<sup>7</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- g) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- h) El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, estableció que: *“La actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor*

<sup>8</sup> Publicado con fecha 14.04.2017.

*escala equipadas con redes de cerco se realiza a partir de las tres (3) millas de línea de costa”.*

- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 191-2018-PRODUCE/DSF-PA, el mapa de recorrido correspondiente que obran a fojas 40 y 41 del expediente y el Acta de Fiscalización N° 20-AFIS-000832, donde se observa que la E/P “JORGE ANTONIO” con matrícula PT-22364-CM, al momento de ocurridos los hechos, **presentó velocidades de pesca menores a (2) nudos y rumbo no constante dentro de la zona de las tres (3) millas, por un intervalo mayor de una hora** desde las 05:00:31 am hasta las 07:25:11 am del 30.12.2017.
- j) Asimismo, el Informe Técnico N° 00052-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13.12.2018, concluyó que de la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control SISESAT, se corroboró que la E/P “JORGE ANTONIO” con matrícula PT-22364-CM, el día 30.12.2017, presentó velocidades de pesca menores a (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1) hora dentro de las tres (3) millas desde las 05:00:31 am hasta las 07:25:11 am del 30.12.2017 y además descargó 10t., del recurso anchoveta.
- k) En referencia a que la embarcación presentó el día de los hechos fallas mecánicas, tal como lo indica la recurrente en su escrito de apelación, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte al no haber presentado ninguna documentación que lo sustente o que ésta haya sido verificada por alguna autoridad.
- l) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses pueden aportar los administrados, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 30.12.2017, la empresa recurrente desarrolla la conducta detallada en el Acta de Fiscalización N° 20-AFIS-000832 de fecha 30.12.2017.
- m) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- n) En ese sentido, se indica que la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran

en el expediente administrativo como son (el Informe SISESAT N° 191-2018-PRODUCE/DSF-PA, el mapa de recorrido y el Acta de Fiscalización N° 20-AFIS-000832), pues estos acreditan que pese a que la empresa recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP esto es, "*Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT*", no actuaron con la diligencia debida ocasionando que su conducta encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P "JORGE ANTONIO" con matrícula PT-22364-CM, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1) hora dentro de las tres (3) millas esto es, desde las 05:00:31 am hasta las 07:25:11 am del 30.12.2017. Por tanto, se advierte que la Administración ha actuado respetando el principio de debido procedimiento y demás principios que éste engloba, entre ellos el de razonabilidad, pues luego de haber evaluado los medios probatorios actuados en el procedimiento, ha determinado la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada, por lo tanto lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SANTA PASCUA S.C.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 9944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la

sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones